

Proyecto de reforma constitucional, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señora Núñez y señores Flores, Kusanovic y Saavedra, que modifica la Carta Fundamental para fortalecer la conducción estratégica de las Fuerzas Armadas.

FUNDAMENTOS

La defensa de la República constituye una de las funciones esenciales e indelegables del Estado. Desde los primeros textos constitucionales de nuestra tradición institucional, la protección de la soberanía, la integridad territorial y la continuidad del orden constitucional han sido concebidas como responsabilidades permanentes de la organización estatal. Tales bienes jurídicos superiores no sólo comprometen la existencia misma de la República, sino también la estabilidad de sus instituciones y la seguridad de la población.

La Constitución vigente consagra un modelo claro de defensa nacional basado en tres principios fundamentales: la conducción civil de las Fuerzas Armadas por el Presidente de la República, el carácter profesional, jerarquizado, obediente y no deliberante de dichas instituciones, y la estricta sujeción de su actuación al marco jurídico establecido por la Constitución y las leyes. Este equilibrio institucional ha permitido consolidar, a lo largo de las últimas décadas, un sistema de defensa plenamente integrado al orden democrático y compatible con los principios republicanos que estructuran nuestro Estado de Derecho.

La presente iniciativa se inscribe dentro de esa misma tradición institucional. Su propósito no es alterar el equilibrio constitucional existente ni modificar el principio de conducción civil de la defensa nacional. Por el contrario, busca perfeccionar la coherencia del sistema frente a los cambios que ha experimentado el entorno estratégico contemporáneo, fortaleciendo los instrumentos institucionales que permiten al Estado anticipar, coordinar y responder adecuadamente a los desafíos que enfrenta la seguridad exterior de la República.

En efecto, el contexto estratégico del siglo XXI presenta características significativamente distintas de aquellas que dieron origen al diseño constitucional actual. Las amenazas contemporáneas ya no se manifiestan únicamente bajo la forma de conflictos armados convencionales entre Estados. El desarrollo tecnológico, la creciente interdependencia económica y digital, la expansión de las infraestructuras críticas y la aparición de fenómenos híbridos han configurado un escenario estratégico mucho más complejo, en el cual la defensa nacional requiere capacidades permanentes de anticipación, coordinación y conducción estratégica.

En este contexto, fenómenos tales como las operaciones híbridas, los ataques cibernéticos contra sistemas estratégicos, la vulnerabilidad de infraestructuras críticas, la presión sobre sistemas logísticos o energéticos, la manipulación de flujos transfronterizos o la afectación

de redes digitales que sostienen el funcionamiento del Estado forman parte de un entorno estratégico que exige una aproximación más integrada a la defensa nacional. Frente a este escenario, resulta indispensable fortalecer las capacidades institucionales destinadas a observar, comprender y anticipar las dinámicas estratégicas que puedan afectar la soberanía o los intereses permanentes de la República.

En este sentido, el concepto de vigilancia estratégica adquiere una importancia central dentro de la arquitectura contemporánea de la defensa. La vigilancia estratégica no implica el ejercicio de funciones policiales ni la expansión de competencias en materias de seguridad pública interior. Se refiere, por el contrario, a la capacidad permanente del Estado para observar el entorno estratégico, integrar información relevante para la toma de decisiones y anticipar escenarios que puedan afectar la seguridad exterior o los intereses estratégicos de la nación. Reconocer constitucionalmente esta dimensión de la defensa nacional permite adecuar el marco institucional a la realidad contemporánea sin alterar las competencias propias de las autoridades civiles ni de los órganos encargados de la seguridad pública.

De igual modo, la evolución doctrinaria de las organizaciones militares modernas ha consolidado el principio del empleo conjunto de las fuerzas como fundamento de la planificación y conducción de las operaciones militares. La coordinación efectiva de capacidades terrestres, navales, aéreas y tecnológicas constituye hoy un requisito indispensable para la eficacia estratégica de los sistemas de defensa. En las democracias contemporáneas, esta integración se materializa a través de estructuras permanentes de conducción conjunta que permiten planificar y coordinar el empleo integrado de las capacidades militares bajo la autoridad política legítima.

La institucionalidad chilena ya reconoce, en la legislación vigente, la existencia del Estado Mayor Conjunto como órgano responsable de la planificación estratégica y la coordinación del empleo conjunto de las Fuerzas Armadas. Sin embargo, su reconocimiento constitucional resulta necesario para dotar a esta función de la estabilidad institucional y claridad jerárquica que requiere la conducción estratégica de la defensa nacional. La presente reforma propone, en consecuencia, incorporar expresamente al Estado Mayor Conjunto dentro del texto constitucional como órgano permanente de conducción estratégica del empleo conjunto de las Fuerzas Armadas.

Esta incorporación no altera en modo alguno la autoridad del Presidente de la República como Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas ni modifica la dependencia institucional de cada una de las ramas que integran la estructura militar del país. La reforma se limita a reconocer constitucionalmente una función de coordinación estratégica que ya forma parte de la organización contemporánea de la defensa y que permite fortalecer la unidad de acción del Estado cuando las capacidades militares deben ser empleadas de manera integrada.

Del mismo modo, la iniciativa establece que el Jefe del Estado Mayor Conjunto será

designado por el Presidente de la República entre los oficiales generales de mayor jerarquía y antigüedad de las instituciones que integran las Fuerzas Armadas, específicamente aquellos que ostenten los grados de General de División, Vicealmirante o General de Aviación. Con ello se asegura que el ejercicio de esta responsabilidad estratégica recaiga en oficiales con la experiencia, trayectoria y jerarquía institucional adecuadas, manteniendo al mismo tiempo el principio de conducción civil de la defensa nacional.

Un aspecto particularmente relevante de esta reforma dice relación con la coherencia del sistema constitucional en materia de estados de excepción constitucional. La Constitución contempla la posibilidad de que, en circunstancias extraordinarias que afecten gravemente el orden público, la seguridad de la Nación o la integridad territorial, el Presidente de la República disponga el empleo de las Fuerzas Armadas mediante la declaración de los estados de excepción previstos en el texto constitucional.

En tales situaciones, la legislación vigente contempla la designación de Jefes de la Defensa Nacional, quienes asumen el mando de las fuerzas desplegadas en las zonas respectivas mientras dure el estado de excepción. La experiencia comparada demuestra que, incluso en estas circunstancias extraordinarias, resulta esencial mantener una conducción estratégica centralizada que permita coordinar adecuadamente el empleo de los distintos medios militares involucrados.

Por esta razón, la reforma establece que, durante los estados de excepción constitucional en que se disponga el empleo de las Fuerzas Armadas, la conducción estratégica de las operaciones y la coordinación del empleo conjunto de las capacidades militares corresponderá al Estado Mayor Conjunto. Esta disposición no altera las atribuciones del Presidente de la República ni modifica la naturaleza territorial del mando ejercido por los Jefes de la Defensa Nacional. Su objetivo es asegurar que el despliegue de capacidades militares en situaciones excepcionales se realice dentro de una estructura de conducción estratégica coherente y adecuadamente coordinada.

La reforma mantiene, en todo momento, el principio de que el desarrollo específico de estas funciones deberá efectuarse en conformidad a la ley. De esta forma, el legislador conserva plenamente sus atribuciones para determinar el alcance preciso de las competencias institucionales, los mecanismos de coordinación interinstitucional y los sistemas de control necesarios para garantizar el respeto del principio de juridicidad y del orden constitucional.

En consecuencia, la presente iniciativa no pretende ampliar de manera indeterminada las competencias de las Fuerzas Armadas ni alterar el equilibrio entre defensa nacional y seguridad pública interior. Su propósito es dotar al sistema constitucional de defensa de mayor coherencia institucional, fortaleciendo la conducción estratégica del empleo conjunto de las capacidades militares y adecuando el texto constitucional a las exigencias propias del entorno estratégico contemporáneo.

Modernizar la arquitectura constitucional de la defensa nacional constituye, en definitiva, un acto de responsabilidad institucional. Supone reconocer que la estabilidad de la República, la protección de su soberanía y la seguridad de sus habitantes requieren instituciones capaces de anticipar y enfrentar desafíos estratégicos cada vez más complejos. Esta reforma busca precisamente fortalecer esos instrumentos, manteniendo intactos los principios republicanos que han guiado históricamente la organización de la defensa en Chile.

IDEA MATRIZ

La presente reforma constitucional tiene por objeto fortalecer la conducción estratégica de la defensa nacional, incorporando expresamente en la Constitución la estructura operacional conjunta de las Fuerzas Armadas bajo la conducción estratégica del Estado Mayor Conjunto.

Asimismo, la iniciativa busca adecuar el marco constitucional de la defensa a las exigencias del entorno estratégico contemporáneo, reconociendo la función de vigilancia estratégica del Estado y estableciendo bases institucionales que permitan integrar, en conformidad a la ley, las capacidades necesarias para la protección de la soberanía, la integridad territorial y los intereses permanentes de la República.

Del mismo modo, la reforma introduce ajustes destinados a asegurar la coherencia del sistema constitucional en los estados de excepción, estableciendo que, cuando se disponga el empleo de las Fuerzas Armadas, la conducción estratégica del empleo conjunto corresponderá al Estado Mayor Conjunto, manteniéndose en todo caso la conducción civil del Presidente de la República como Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas.

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE FORTALECE LA CONDUCCIÓN ESTRATÉGICA DE LA DEFENSA NACIONAL Y LA ESTRUCTURA OPERACIONAL CONJUNTA DE LAS FUERZAS ARMADAS

Artículo único. Introdúcense las siguientes modificaciones en la Constitución Política de la República:

1) Reemplázase el inciso primero del artículo 101 por el siguiente:

Las Fuerzas Armadas, dependientes del Ministerio encargado de la Defensa Nacional, están constituidas única y exclusivamente por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Existen para la defensa de la patria, la protección de la soberanía y la integridad territorial de la República, y son esenciales para la seguridad nacional.

2) Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero nuevos al artículo 101:

Corresponderá a las Fuerzas Armadas la defensa de la soberanía y de la integridad

territorial de la República, así como la vigilancia estratégica del Estado y la protección de sus intereses permanentes en los espacios terrestre, marítimo, aéreo, espacial y digital, en conformidad a la ley y sin perjuicio de las funciones que la Constitución y las leyes asignan a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y a los demás órganos encargados de la seguridad pública interior.

La estructura operacional conjunta de las Fuerzas Armadas será conducida estratégicamente por el Estado Mayor Conjunto, en conformidad a la Constitución y a la ley.

3) Agrégase un inciso final nuevo al artículo 102:

La ley establecerá mecanismos de formación y especialización en doctrina conjunta para el desempeño de funciones en la estructura operacional de las Fuerzas Armadas.

4) Agrégase un inciso final nuevo al artículo 103:

Una ley aprobada con quórum calificado establecerá mecanismos especiales de control respecto de sistemas tecnológicos, capacidades estratégicas o medios digitales cuyo uso indebido pueda comprometer la defensa nacional o la soberanía digital del Estado.

5) Agréganse los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo nuevos al artículo 104:

El Estado Mayor Conjunto es el órgano permanente de conducción estratégica militar del empleo conjunto de las Fuerzas Armadas.

El Jefe del Estado Mayor Conjunto será designado por el Presidente de la República de entre los cinco oficiales generales de mayor antigüedad de cada una de las instituciones que integran las Fuerzas Armadas, que ostenten el grado de General de División, Vicealmirante o General de Aviación, según corresponda, y que reúnan las calidades que determine la ley.

Tendrá el grado de General de Ejército, Almirante o General del Aire, según corresponda, durará cuatro años en el cargo y no podrá ser designado para un nuevo período.

Corresponderá al Jefe del Estado Mayor Conjunto el mando conjunto de la estructura operacional de las Fuerzas Armadas cuando éstas sean empleadas en forma conjunta.

En tiempo de paz, corresponderá al Estado Mayor Conjunto ejercer la conducción estratégica del empleo conjunto de la fuerza, dirigir la planificación estratégica militar de la defensa nacional y desarrollar la vigilancia estratégica del Estado, integrando las capacidades conjuntas necesarias para la protección de los intereses estratégicos de la República, en conformidad a la Constitución y a la ley.

Durante los estados de excepción constitucional, resguardo de fronteras o protección de infraestructura crítica en que se disponga el empleo de las Fuerzas Armadas, corresponderá

al Estado Mayor Conjunto ejercer la conducción estratégica del empleo conjunto de la fuerza y la dirección militar de los Jefes de la Defensa Nacional, en conformidad a la Constitución y a la ley.

6) Agrégase un inciso final nuevo al artículo 105:

Una ley orgánica constitucional regulará la estructura operacional conjunta de las Fuerzas Armadas, el alcance del mando conjunto del Estado Mayor Conjunto y los mecanismos de coordinación institucional necesarios para el ejercicio de las funciones relativas a la vigilancia estratégica, la protección de los intereses estratégicos del Estado y las demás materias que determine la ley.

7) Modifícase el artículo 42 de la siguiente forma:

Agrégase, a continuación del inciso final, los siguientes incisos nuevos:

Durante los estados de excepción constitucional en que se disponga el empleo de las Fuerzas Armadas, el Presidente de la República designará uno o más Jefes de la Defensa Nacional, quienes ejercerán el mando en las zonas respectivas en conformidad a la Constitución y a la ley.

Los Jefes de la Defensa Nacional estarán, para efectos del mando militar y la conducción estratégica de las operaciones, bajo la conducción estratégica del Estado Mayor Conjunto.

El Estado Mayor Conjunto ejercerá la coordinación estratégica del empleo conjunto de las Fuerzas Armadas durante los estados de excepción constitucional, en conformidad a la Constitución y a la ley.

8) Modifíquese el artículo 32 numeral 21 de la Constitución Política de la República en el siguiente sentido:

Agrégase, a continuación del párrafo final del numeral 21° del artículo 32, el siguiente inciso: Cuando el Presidente de la República disponga el empleo de las Fuerzas Armadas para el resguardo de fronteras o para la protección de infraestructura crítica del país, designará uno o más Jefes de la Defensa Nacional para las zonas respectivas. Los Jefes de la Defensa Nacional ejercerán unidad de mando operacional respecto de las fuerzas y medios desplegados, y podrán impartir instrucciones obligatorias y disponer la coordinación operativa de los demás órganos y servicios públicos que actúen en la zona, exclusivamente para el cumplimiento de la misión dispuesta por el Presidente de la República, en conformidad a la Constitución y a la ley. Para efectos del mando militar y de la conducción estratégica del empleo conjunto, los Jefes de la Defensa Nacional actuarán bajo la conducción estratégica del Estado Mayor Conjunto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

QUINCUAGÉSIMA QUINTA. Dentro del plazo de noventa días contado desde la publicación de la presente reforma constitucional, el Presidente de la República deberá efectuar la designación del Jefe del Estado Mayor Conjunto conforme a lo dispuesto en el artículo 104.

Para estos efectos, podrá designar al actual Jefe del Estado Mayor Conjunto, quien, si fuere nombrado conforme al nuevo régimen constitucional, durará cuatro años en el cargo, sin que dicho nombramiento se entienda como prórroga del período anterior

QUINCUAGÉSIMA SEXTA. Dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación de la presente reforma constitucional, el Presidente de la República deberá ingresar al Congreso Nacional los proyectos de ley destinados a adecuar la legislación vigente a lo dispuesto en los artículos 101, 104, 105, 42 y 32 de esta Constitución.

QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA. Mientras no entren en vigencia las modificaciones legales señaladas en la disposición precedente, el Estado Mayor Conjunto continuará ejerciendo sus funciones conforme a la legislación vigente en todo aquello que no sea contrario al nuevo texto constitucional.